

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00046-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: CRHISTIAN ANDRÉS VALENCIA VALENCIA y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Considerando que el presente asunto se encuentra a despacho para proferir sentencia y que no obran en el expediente las pruebas necesarias para emitir una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, se:

DISPONE

PRIMERO: **DECRETAR** como prueba de oficio **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Palmira (csergarpmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) que, en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al Despacho en medio magnético los audios y/o videos de las audiencias preliminares de legalización de allanamiento y registro, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, llevadas a cabo por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle, con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso penal con radicación 76248-6000-173-2015-00142, radicación interna 2015-00145-00, donde es indiciado el señor CRHISTIAN ANDRÉS VALENCIA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.824.169.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico eduardojansasoy@hotmail.com, dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c78925d5e5515de6c3cd321e22e1a54aaa37ed0943c62d3e3cdfcda96207890

Documento generado en 07/05/2021 02:39:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021-00013-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: BEATRIZ NUÑEZ RIVAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

BEATRIZ NUÑEZ RIVAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto nacido del silencio administrativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada por la accionante el 28 de febrero de 2020 con el fin de que se reconociera a su favor la sanción moratoria por el reconocimiento y consignación tardía de sus cesantías parciales.

Revisada la demanda y el escrito de subsanación, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011¹ los juzgados administrativos

¹ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas

conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente de un empleado público.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante se ubica en el Municipio de Yumbo³.

De otro lado, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. y se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según acta de audiencia visible en la página 30 del archivo 01 expediente electrónico.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁴, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)"

² Pág. 14 Archivo 01 en el expediente electrónico.

³ Pág. 21 Archivo 01 - expediente electrónico.

⁴ Pág. 2 Archivo 02 expediente electrónico.

1. ADMITIR la demanda presentada por **BEATRIZ NUÑEZ RIVAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7. TENER a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, quien porta la tarjeta profesional N° 275.998, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder visible en la página 16 del archivo 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8aa3fba3a995d824d173f2bade7e5b32b9f1ec4473cdb34ef7fdb4dcd914c54

Documento generado en 07/05/2021 01:26:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001 33 33 007 2021-00039 00
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ ORTIZ**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**

Asunto: Pronunciamiento sobre jurisdicción y requerimiento previo a estudiar la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de demanda ordinaria laboral, **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ ORTIZ** demandó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, con el fin de que le fuera reconocida la pensión de sobreviviente con ocasión de fallecimiento de José Mina Viveros, correspondiéndole el trámite en primera instancia al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Agotada la primera instancia con sentencia proferida por dicho Despacho y surtiéndose la alzada, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, con providencia interlocutoria No. 208 de diciembre 18 de 2020¹, declaró que la justicia ordinaria laboral carece de jurisdicción para tramitar el proceso, ordenando su remisión a esta especialidad, procediendo además a declarar la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia, conforme al artículo 138 del C.G.P.

Como motivos para declarar la falta de jurisdicción, adujo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que el causante Mina Viveros ostentaba la calidad de empleado público *“y como quiera que en el presente asunto se trata de una controversia para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a cargo de la misma Corporación demandada, entidad de derecho público a la cual se encontraba el reconocimiento del derecho pensional, se determina que la Jurisdicción competente para dirimir el presente conflicto es la Contencioso Administrativa.”*

¹ Ver archivo “06AutoNulita00920160023001” en el expediente electrónico.

Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por reparto correspondió a este Despacho su conocimiento, siendo del caso estudiar si en efecto hay lugar a tramitar en esta jurisdicción la pretensión de la actora.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, al analizar armónica y sistemáticamente la normatividad sobre jurisdicción y competencia prevista en el Código Procesal del Trabajo y en el CPACA, entregó las siguientes reflexiones:

“El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.*
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades

públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

(...)

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto o	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Como se advierte del análisis y conclusiones expresadas por el Consejo de Estado, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral le corresponde dirimir conflictos referentes a la seguridad social por prestaciones originadas en relaciones laborales de trabajadores oficiales y de trabajadores del sector privado, incluso en aquellos casos en los que la administradora de fondo de pensiones es de naturaleza pública y pretende que se enerven los efectos de sus propios actos administrativos, de modo que a los jueces de lo contencioso administrativo solo les asiste jurisdicción en aquellos eventos en los que el conflicto en materia de seguridad social surge entre un empleado público y una administradora de derecho público.

Pues bien, en este evento advierte el Despacho que el causante José Mina Viveros se vinculó a la entidad demandada -cuya naturaleza es de derecho público-, por medio de resolución No. P-0332 de julio 6 de 1970² en el cargo de Guardabosques, tomando posesión del empleo el 17 de julio de 1970³ y permaneciendo vinculado hasta el 15 de abril de 1989, siendo declarada la vacancia del empleo, por razón su muerte, a través de la resolución No. D.E.0949 – BIS de abril 17 de 1989⁴.

En tal virtud, considerando que la vinculación del causante no se produjo por contrato de trabajo, contrario a lo que se señala en la resolución 0300 No. 0320-089 de febrero 19 de 2016, con la cual le fue negada la pensión de sobreviviente a la actora, es posible concluir que la calidad que ostentaba el fallecido Mina Viveros como servidor de la CVC era la de empleado público.

Ello toda vez que, al margen de la forma de vinculación del causante, la calidad de empleado público o trabajador oficial se establece por la naturaleza de la entidad donde se presta el servicio y la clase de actividad y funciones que desempeña el servidor⁵, en atención a que el Decreto 3135 de 1968⁶ estableció que son **empleados públicos**, las *personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, y trabajadores oficiales* el personal dedicado a labores de *construcción y sostenimiento de obras públicas*⁷. Por tanto, como quiera que el señor Mina se desempeñó como guardabosques, debe reiterarse que ostentaba la calidad de empleado público.

Debe anotarse que si bien en relación a la CVC hubo una reestructuración a través del Decreto 1275 de 1994⁸ el cual dispuso que *“los servidores de la CVC se catalogan como empleados públicos. En consecuencia, les son aplicables las normas que rigen a éstos en materia de vinculaciones, carrera administrativa, régimen disciplinario y demás normas que regulan a los empleados públicos”*⁹, excluyendo con ello la categoría de trabajador oficial dentro de la planta de cargos de la entidad, aquella disposición no tiene la capacidad de mutar la relación laboral del causante con la Corporación, por cuanto la prestación de servicios nació y finalizó con anterioridad a la mentada norma.

² Página 53, archivo “01Expediente” del expediente electrónico.

³ Página 54, archivo “01Expediente” del expediente electrónico.

⁴ Página 65, archivo “01Expediente” del expediente electrónico.

⁵ Expediente 35064 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL Magistrada Ponente: ISAURA VARGAS DIAZ Radicación No. 35.064 Acta No.011 Bogota, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009).

⁶ *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”*

⁷ Art. 5 Decreto 3135 de 1968.

⁸ *“Por la cual se reestructura la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, se crea la Empresa energía del Pacífico S.A., EPSA y se dictan otras disposiciones complementarias”.*

⁹ Art. 11 Decreto 1275 de 1994.

Así las cosas, consistiendo el petitum en el reconocimiento de una prestación de la seguridad social a cargo de una entidad pública, con ocasión de servicios prestados por un empleado público, le corresponde a esta jurisdicción tramitar el proceso y así se declarará en esta providencia, al encontrarse configurado el supuesto previsto en el ya citado numeral 4º del artículo 104 del CPACA.

Ahora bien, considerando que la demanda fue ejercida inicialmente por la actora ante la jurisdicción laboral en ejercicio de demanda ordinaria, y por otro, que lo que dio origen al litigio fue la resolución 0300 No. 0320-089 de febrero 19 de 2016, con la que se negó en instancia administrativa el derecho a la pensión de sobreviviente que se reclama ahora por vía judicial, se adecuará el trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

En igual sentido, previo a abordar el estudio sobre la admisión, se ordenará a la parte actora reformular el escrito de la demanda, para de este modo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 162 y normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, en especial indicar las normas vulneradas con el acto administrativo y el concepto de violación, así como la estimación razonada de la cuantía con apego a los lineamientos dispuestos en el artículo 157 ibidem. De la misma forma deberá adecuarse el poder para actuar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **DECLARAR** que a esta jurisdicción le corresponde resolver sobre las pretensiones elevadas por **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ ORTIZ** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**. En consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: **ADECUAR** el trámite de este litigio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, reformule el escrito de la demanda y el poder para actuar conforme a lo señalado en la parte considerativa, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- harvartt@hotmail.com

- jorgeperezabogado25@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
- notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a31537a614fc5ec771e851216fa7e3ce76c2d8d5c359bb57f11b57d577fdf3c

Documento generado en 07/05/2021 01:26:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2021-00017-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: FAISUBY MOLINA ACEVEDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

ASUNTO: Requiere previo admitir.

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que esta jurisdicción conoce de los asuntos *“...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

Por su parte, el artículo 105 de la misma codificación consigna las excepciones a la anterior regla, indicando *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.

Con ello, se excluye del estudio en esta especialidad jurisdiccional de conocer las controversias que surjan entre los servidores públicos en la categoría de trabajadores oficiales y las entidades públicas, desplazando el estudio a la justicia laboral ordinaria que regula las relaciones de derecho individual y colectivo del trabajo, oficiales y privadas (Art. 3 C.S.T.).

De allí, la importancia de establecer la calidad de empleado público o trabajador oficial del causante de la prestación reclamada para determinar el juez natural que debe conocer el caso.

Aunado a lo anterior, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., éste Despacho puede conocer de las pretensiones de la demandante en este medio de control.

En tal virtud, se requerirá al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**¹, con el fin de que se sirva certificar respecto del señor **ELISERIO GALINDO SIERRA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.185.034: 1. Último cargo y funciones desempeñadas. 2.

¹ Pág. 3 Archivo 03 expediente electrónico.

Tipo de vinculación (trabajador oficial por contrato de trabajo o relación legal y reglamentaria a través de acto administrativo de nombramiento y acta de posesión). 3. Último lugar en el cual prestó o debió prestar sus servicios, indicando con claridad el municipio.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, con el fin de que se sirva certificar respecto del señor **ELISERIO GALINDO SIERRA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.185.034: 1. Último cargo y funciones desempeñadas. 2. Tipo de vinculación (trabajador oficial por contrato de trabajo o relación legal y reglamentaria a través de acto administrativo de nombramiento y acta de posesión). 3. Último lugar en el cual prestó o debió prestar sus servicios, indicando con claridad el municipio.

OFICIAR en tal sentido al correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a drharold.h@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6269802cb12bd18395ff7b5b59891272e69826f4be79e0a3b66de0d654cf231a

Documento generado en 07/05/2021 01:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: GONZALO ENRIQUE DAVID CRIOLLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
"CASUR"

ASUNTO: Admite demanda

El señor **GONZALO ENRIQUE DAVID CRIOLLO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-2016004573 ID:188965 del 22 de noviembre de 2020, mediante el cual la entidad demandada negó a su favor el reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales aplicados a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1997 en adelante; y, una vez efectuado lo anterior se reajuste la asignación de retiro retrospectivamente del actor.

Mediante auto de sustanciación del 9 de noviembre de 2020¹ se inadmitió la demanda por no haber cumplido la ritualidad consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en remitir a las entidades demandadas, mediante correo electrónico, la demanda y sus anexos para su conocimiento previo, concediéndose para la subsanación de este defecto formal el término de diez (10) días.

El 20 de noviembre de 2020 a través de memorial² el apoderado demandante remitió vía correo electrónico, constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico del ente demandado, cuya fecha de envío fue el mismo día.

Así entonces, el término de diez (10) días para subsanar la demanda transcurrió del 11 al 25 de noviembre de 2020, tal y como se constata en la constancia secretarial visible en el archivo 07 Constancia Secretarial del expediente electrónico, oportunidad dentro de la cual, la parte,

¹ Archivo 03 Inadmite demanda. Notificado electrónicamente el 10 de noviembre de 2020 – Archivo 04 Constancia de Notificación Auto del expediente electrónico.

² Archivo 05 y 06 del expediente electrónico.

subsanó el yerro formal anotado.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación evidencia el Estrado que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011³ los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste salarial y pensional de un miembro de la Policía Nacional, cuya relación laboral con la entidad no proviene de un contrato de trabajo⁴.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.⁵.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en la ciudad de Cali⁶.

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. Y, dada la naturaleza del asunto no es necesario agotar el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

También, se subsanó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada⁷, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

³ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: *"La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
(...)"

⁴ Pág. 38 y s.s. archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

⁵ Pág. 30 y s.s. Archivo 01 demanda en el expediente electrónico.

⁶ Pág. 38 archivo 01 Demanda en el expediente electrónico.

⁷ Archivos 06 del expediente electrónico.

1. ADMITIR la demanda presentada por **GONZALO ENRIWUE DAVID CRIOLLO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico angelicanotificaciones@outlook.es (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

prociudadm58@procuraduria.gov.co

judiciales@casur.gov.co

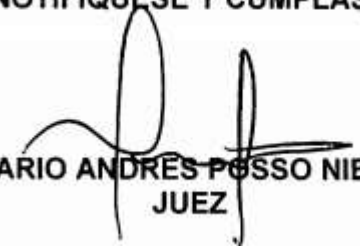
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan conceptuar, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09954185b2eac5abb9a90298611389536f1d9fdf9a39bfb4cb637ecaf7255490

Documento generado en 07/05/2021 01:26:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	76001 33 33 007 2021-00023-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	TENAURA CASTILLO DE MOSQUERA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

Previo a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., éste Despacho puede conocer de las pretensiones del demandante en este medio de control.

En tal virtud, se requerirá a la **POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que certifique el último lugar en el cual el señor **AG JOSÉ LEONARDO MOSQUERA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No. 6.059.160** prestó o debió prestar sus servicios en la institución, indicando con claridad el municipio.

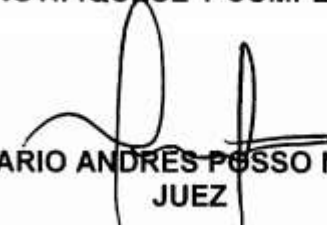
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** a la **POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que certifique el último lugar en el cual el señor **AG JOSÉ LEONARDO MOSQUERA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No. 6.059.160** prestó o debió prestar sus servicios en la institución, indicando con claridad el municipio.

OFICIAR en tal sentido al correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a bragoza@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

354d56e1ced22ea8e7b1e9cd7dbfdd145788a838e582ce04f894f85ee1a24e2d

Documento generado en 07/05/2021 01:26:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: AMEDT GASTON CORDOBA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO DE CALI y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: Admite demanda

El señor **AMEDT GASTON CORDOBA MORENO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto nacido del silencio administrativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada por el accionante el 26 de octubre de 2016 mediante la cual solicitó el reajuste de su mesada pensional y devolución de dineros pagados como descuento en salud.

Mediante auto de sustanciación del 3 de noviembre de 2020¹ se inadmitió la demanda por no haber cumplido la ritualidad consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en remitir a las entidades demandadas, mediante correo electrónico, la demanda y sus anexos para su conocimiento previo, concediéndose para la subsanación de este defecto formal el término de diez (10) días.

El 12 de noviembre de 2020 a través de memorial² el apoderado demandante remitido vía correo electrónico, constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de los entes demandados, cuya fecha de envío fue el mismo día.

Así entonces, el término de diez (10) días para subsanar la demanda transcurrió del 5 al 20 de noviembre de 2020, tal y como se constata en la constancia secretarial visible en el archivo 10 Constancia Secretarial del expediente electrónico, oportunidad dentro de la cual, la parte, subsanó el yerro formal anotado.

¹ Archivo 03 Inadmite demanda. Notificado electrónicamente el 4 de noviembre de 2020 – Archivo 04 Constancia de Notificación Auto del expediente electrónico.

² Archivo 05 y 06 del expediente electrónico.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación evidencia el Estrado que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011³ los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de la pensión vitalicia de jubilación de un docente oficial, cuya relación laboral con la entidad no proviene de un contrato de trabajo⁴.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.⁵.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en la ciudad de Cali⁶.

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. Y, dada la naturaleza del asunto no es necesario agotar el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

También, se subsanó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas⁷, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **AMEDT GASTON CORDOBA MORENO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

³ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: *"La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)"*

⁴ Pág. 59 y s.s. archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

⁵ Pág. 43 y s.s. Archivo 01 demanda en el expediente electrónico.

⁶ Pág. 59 archivo 01 Demanda en el expediente electrónico.

⁷ Archivos 07 comprobante envíos del expediente electrónico.

SOCIALES DE MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

prociudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan conceptuar, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7. TENER a la abogada TATIANA VELEZ MARIN con T.P. No. 233.627 del C.S de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante conforme el memorial poder de sustitución visible en el archivo 09 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3db3bf2c4731c894f3a19094dc8b7f41495abc026c0ff9f14188b9796c9a9b63

Documento generado en 07/05/2021 01:26:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00152 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado: **NELSY CALVACHE RIOS en calidad de curadora de ELVIA JUSTINA RIOS GRANOBLES**

Asunto: Niega reposición.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La apoderada judicial de la entidad demandante, a través de escrito¹ allegado por correo electrónico dentro del término oportuno, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio de 2 de febrero de 2021², providencia con la cual el Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia y dispuso la remisión del expediente para reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

En razón a que el recurso resulta procedente en los términos del artículo 242 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esta agencia judicial procederá a resolverlo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de Colpensiones señala en su recurso que con la demanda no se busca conceder derechos adicionales al afiliado, sino que por el contrario, al evidenciarse inconsistencias en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de una prestación económica, se agotó el procedimiento contemplado en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, de modo que lo que restaba era que la entidad demandase su propio acto en ejercicio de la acción de lesividad.

¹ Ver archivo electrónico denominado "09MemorialRecursoReposicion" en el expediente electrónico.
² Por error se indicó que la providencia era de 2 de febrero de 2020, siendo lo correcto 2 de febrero de 2021.

Por razón de lo anterior agrega que la demandada fue receptora de una prestación económica que no le correspondía, o quizás no en los términos y efectos concedidos, destacando que se demanda un acto administrativo contrario a derecho expedido por una entidad estatal como autoridad administrativa, en concreto por una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de manera que no importa si la beneficiaria ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues la competencia en estos eventos siempre recae en los jueces administrativos, por tratarse de una acción de lesividad.

Pone de presente además que el Consejo de Estado en sentencia de mayo 8 de 2008 indicó que la acción de lesividad es equivalente a la de nulidad y restablecimiento del derecho, y con fundamento en el artículo 104 del CPACA concluye que *“no resulta acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Cali, puesto que por un lado, Colpensiones es una Entidad Estatal, que se adecúa a las exigencias del artículo que antecede, y por el otro lado, éstos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que ésta competencia, facultad y prerrogativa solo está en cabeza de los Jueces Administrativos, tal como se desprende de la lectura de los arts. 151 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*³

Por lo anterior solicita que el Despacho revoque el auto recurrido y proceda a admitir la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Por medio de la providencia objeto de recurso, esta agencia judicial declaró que carece de jurisdicción para conocer de las pretensiones que se buscan con la demanda, esto es la nulidad de la resolución No. GNR 55902 del 22 de febrero de 2016 por medio de la cual se reconoció a la demandada una sustitución pensional a la señora NELSY CALVACHE RIOS representada por su curadora ELVIA JUSTINA RIOS GRANOBLES con ocasión del fallecimiento del señor SANTIAGO CALVACHE CUCUÑAME, habida cuenta que, de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 2º del Código Procesal del Trabajo, 622 del CGP y en los artículos 104 numeral 4 y 105 numeral 4 del CPACA, se tiene que los únicos conflictos en materia de seguridad social de los que pueden conocer los jueces administrativos, son aquellos que surjan entre un empleado público y una administradora de pensiones cuya naturaleza jurídica sea de derecho público.

Pues bien, lo primero que debe destacar el Despacho es que desde un inicio, en el auto objeto del recurso que aquí se estudia, se estableció que el litigio planteado en la demanda gira en torno a reproches de ilegalidad frente a un acto administrativo relacionado con una prestación

³ Página 3 del archivo electrónico “09MemorialRecursoReposicion” contenido en el expediente electrónico.

inherente a la seguridad social (sustitución pensional), obtenida a partir de una relación laboral entre particulares, es decir, que las cotizaciones que llevaron al reconocimiento pensional no provienen de una relación legal y reglamentario (funcionario público) sino de contratos privados.

Tampoco se perdió de vista que se estuviera implorando una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la misma entidad que expidió el acto demandado, en ejercicio de lo que la doctrina ha denominado tradicionalmente acción de lesividad, e incluso se enfatizó en que a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral le corresponde dirimir conflictos referentes a la seguridad social por prestaciones originadas en relaciones laborales de trabajadores oficiales y de trabajadores del sector privado, incluso en aquellos eventos en los que la administradora de fondo de pensiones es de naturaleza pública y pretende que se enerven los efectos de sus propios actos administrativos, ya que así lo ha señalado el Consejo de Estado en pronunciamiento traído en cita expresamente en la providencia recurrida.

En tal virtud, lo que no resulta acertado es afirmar que los jueces laborales no pueden conocer de la demanda de la referencia por el hecho de ser Colpensiones una entidad estatal, la cual pretende quebrantar judicialmente los efectos de un acto administrativo cuya nulidad no puede ser declarada por la justicia ordinaria laboral, pues si bien la prerrogativa de expulsar del ordenamiento jurídico los actos administrativos expedidos por autoridades públicas corresponde únicamente a los jueces de lo contencioso administrativo, ello no obsta para que el juez laboral en sentencia disponga sobre los derechos controvertidos con el libelo genitor sin necesidad de anular las decisiones administrativas que otorgaron la prestación social, como ocurre cuando se efectúa el reconocimiento pensional de dichos trabajadores particulares.

En conclusión, no plantea la entidad recurrente argumentos nuevos o distintos a aquellos tópicos que fueron analizados en el auto objeto del recurso, y por el contrario se entregaron con éste razones suficientes para declarar que esta jurisdicción no puede conocer de la presente demanda, motivo por el cual será denegada la reposición solicitada.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “SEGUNDO” del auto interlocutorio del 19 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando

mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- paniaguacohenabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

356f06dbb30d3bd608cc7859ed395e7db57de3cab07743ea5cb9bd3d1ff93cfc

Documento generado en 07/05/2021 01:26:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN :	76001-33-33-007-2020-00331-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DAVID VALLADARES MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Admite demanda

DAVID VALLADARES MEJÍA en representación del menor **DAVID ALEJANDRO VALLADARES TABORDA, YORLADY MADRID OLIVARES, RAQUEL VALLADARES MEJÍA, WILMER GARCÉS VALLADARES, JHEYFER JAVIER GARCÉS VALLADARES, LUÍS ORLANDO GARCÉS VALLADARES, ANDRÉS EMILIO GARCÉS VALLADARES y JUAN DE LA CRUZ VALLADARES MEJÍA**, presentan demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por la presunta privación injusta de la libertad de la cual habrían sido víctimas **DAVID VALLADARES MEJÍA y YORLADY MADRID OLIVARES**.

Mediante auto del 21 de enero de 2021 se resolvió inadmitir la demanda, requiriendo al apoderado de la parte accionante para que se sirviera aportar los poderes otorgados por los accionantes para su representación judicial, realizar la estimación razonada de la cuantía, allegar prueba del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial y acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Conforme con constancia secretarial visible en el archivo 24 del expediente electrónico, la parte accionante presentó escrito de subsanación dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

A pesar de que el mentado memorial indica en su narrativa que interpone recurso de reposición en contra de la decisión que resolvió inadmitir la demanda, de la lectura del mismo se observa que su vocación es la de subsanar la demanda conforme con los requerimientos efectuados por

el Despacho, razón por la que se resolverá en ese sentido y no como reposición.

Revisada la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos, considera el despacho que le asiste competencia para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, dado que:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011¹ los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.².
- c. Las acciones investigativas y judiciales que dieron origen a la presente causa fueron realizadas por la Fiscalía Primera Especializada de Cali³, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali⁴ y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cali⁵, por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

Se advierte que al momento de presentación de la demanda no había culminado el trámite de la conciliación extrajudicial, sin embargo, visto que la solicitud para surtirlo fue presentada con anterioridad a la fecha en que se radicó la demanda y que según acta aportada al expediente electrónico⁶ el mismo se agotó, se tendrá por satisfecho el requisito.

No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A. como pasa a exponerse:

¹ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)”

² A pesar de que la subsanación de la demanda erróneamente indica que el daño psicológico* es un perjuicio material, se entiende que la pretensión mayor por perjuicios materiales es la suma reclamada por daño emergente que en todo caso no supera los 500 SMLMV.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA
Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

* “La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica”

³ Pág. 10 Archivo 06 expediente electrónico

⁴ Pág. 1 Archivo 06 expediente electrónico

⁵ Pág. 1 Archivo 04 expediente electrónico.

⁶ Archivo 17 expediente electrónico.

Teniendo en cuenta que la decisión de preclusión de la investigación a favor de los accionantes tuvo lugar el 08 de diciembre de 2018 la oportunidad para incoar la acción⁷, de acuerdo al término de 2 años establecido en la norma antes referenciada, fenecía en principio el 09 de diciembre de 2020.

Sin embargo, los términos de caducidad fueron suspendidos, de conformidad dispuesto por el Decreto 564 de 2020⁸ desde el 16 de marzo de 2020⁹ y solo fueron reanudados el 01 de julio de 2020 con la expedición del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por lo que es a partir de esa fecha que debe contabilizarse el término.

Así entonces, desde el 09 de diciembre de 2018 hasta el 13 de marzo de 2020 (día hábil anterior a la fecha de suspensión de términos) habían transcurrido 1 año, 3 meses, y 4 días, por lo que restaban 9 meses y 26 días para que operara la caducidad de la acción. Al reanudarse el término el 01 de julio de 2020 la parte accionante tenía plazo para presentar la demanda y evitar la configuración de la caducidad hasta el 27 de abril de 2021 y se verifica que esta fue enviada a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos electrónicamente el 18 de diciembre de 2020¹⁰, además de que presentó solicitud de conciliación prejudicial el día anterior, por lo que es claro que no se configuró el aludido fenómeno.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado¹¹, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

⁷ En los eventos de privación injusta de la libertad el término de caducidad de dos (2) años se cuenta a partir del día siguiente al momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o queda ejecutoriada la providencia absolutoria –lo último que ocurra. Ver CONSEJO DE ESTADO, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572).

⁸ **Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

⁹ Los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendieron los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

¹⁰ Archivo 10 en el expediente electrónico.

¹¹ Archivo 21 expediente electrónico.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **DAVID VALLADARES MEJÍA** en representación del menor **DAVID ALEJANDRO VALLADARES TABORDA; YORLADY MADRID OLIVARES, RAQUEL VALLADARES MEJÍA, WILMER GARCÉS VALLADARES, JHEYFER JAVIER GARCÉS VALLADARES, LUÍS ORLANDO GARCÉS VALLADARES, ANDRÉS EMILIO GARCÉS VALLADARES y JUAN DE LA CRUZ VALLADARES MEJÍA,** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico luiscarlosreyes11@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48

de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

7. TENER al abogado **LUIS CARLOS REYES VERGARA**, quien porta la tarjeta profesional N° 224.156 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 23 y S.s. del archivo 23 del expediente electrónico¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b87f88b4562fdb8672bd9d593d927b0ba4c4cbd25bae0803a3acccd5a97db0b6

Documento generado en 07/05/2021 01:26:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Se advierte que se allegaron memoriales de poder otorgados por los señores LUIS ENRIQUE MADRID y HULBER ARYAUT ZAMBRANO (Pág. 46 Archivo 23 expediente electrónico), sin embargo, se verifica que no fueron relacionados en el escrito de la demanda como parte activa de la litis, y en todo caso tampoco se agotó respecto de ellos el requisito de la conciliación extrajudicial.